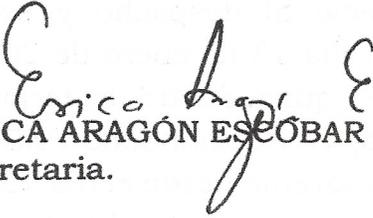


**Informe secretarial:** Buenaventura, 11 de agosto de 2020. Dejo a disposición del señor juez, el memorial que antecede, donde se solicita decretar un embargo, sírvase proveer.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

Auto No.: 748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALEJANDRO LONDOÑO

Demandado: WILLIAM GONZALEZ Y PEDRO GUERRERO

Radicado: 76-109-40-03-004-2017-00146-00

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y al memorial de solicitud de medidas cautelares que antecede, se procedió a revisar el expediente en su integridad, encontrando varias situaciones, la primera de ellas, que la medida de embargo es procedente por cuanto, mediante auto 1294 del 01 de octubre de 2018, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el salario del demandado PEDRO GUERRERO, mismo que retiró el respectivo oficio.

En segundo lugar, el demandado PEDRO GUERRERO, en coadyuvancia con el demandante, en dos momentos diferentes, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre su salario, esto se dio en memoriales presentados el 12 de diciembre de 2017 y el 17 de septiembre de 2018, por lo tanto se deberá entender notificado por conducta concluyente a este demandado, desde el día 12 de diciembre de 2017, en consecuencia se dejaran sin efecto los autos 525 del 22 de marzo de 2019 y el 267 del 12 de febrero de 2020, en los cuales se ordenó al apoderado demandante notificar al demandado PEDRO GUERRERO.

Como efecto de todo lo anterior y agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procederá este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No.723 del 22 de agosto de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de ALEJANDRO LONDOÑO, contra WILLIAM GONZALEZ Y PEDRO GUERRERO (Fol.09).

La demanda se fundamentó en pagaré obrante a folio 01 del presente cuaderno, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El demandado WILLIAM GONZALEZ, compareció al despacho y se le practicó la debida notificación, mediante acta el día 13 de enero de 2020, conforme al artículo 291 numeral 5 del C.G. del P., quien dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio, y el demandado PEDRO GUERRERO, quedó notificado por conducta concluyente desde el día 12 de diciembre de 2017, el cual tampoco presentó excepciones dentro del término legal concedido.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor en el que se basa la acción, (letra de cambio a folio 01), reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerada título ejecutivo y por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el señor PEDRO GUERRERO, como empleado de COMERCIALIZADORA DE AZUCARES Y MIELES S.A. CIAMSA. Librese la respectiva comunicación según el art. 593 numeral 9 del C.G del P.

**SEGUNDO:** TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO GUERRERO desde el día **12 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en este auto.

**TERCERO:** DEJAR SIN EFECTO los autos 525 del 22 de marzo de 2019 y el 267 del 12 de febrero de 2020, por lo expuesto antes.

**CUARTO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM GONZALEZ y PEDRO GUERRERO, en los términos señalados en el auto de

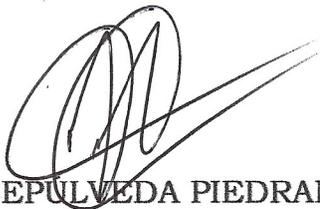
mandamiento ejecutivo No. 723 del 22 de agosto de 2017, emitido por este despacho judicial, visible a folio 09.

**QUINTO:** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la parte demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

**SEXTO:** PRESENTESE la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada WILLIAM GONZALEZ y PEDRO GUERRERO, a favor de la parte demandante ALEJANDRO LONDOÑO.

**NOTIFÍQUESE**



JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Y.G.C.